

30805 ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Auxiliar Laminadora Alavesa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquillas y «blooms» de hierro o acero no especial y la exportación de perfiles de hierro o acero no especial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Auxiliar Laminadora Alavesa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquillas y «blooms» de hierro o acero no especial y la exportación de perfiles de hierro o acero no especial,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por esta Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Auxiliar Laminadora Alavesa, S. A.», con domicilio en barrio Echebarri, Olaeta-Aramayona (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Palanquilla de hierro o acero no especial, de más de ocho metros de longitud (P. A. 73.07.B-1-a-I).
2. Las demás palanquillas de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B-1-a-II).
3. «Blooms» de hierro o acero no especial, de más de 500 kilogramos (P. A. 73.07.-B-1-b-D).
4. Los demás «blooms» de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B-1-b-II); y la exportación de perfiles de hierro o acero no especial, simplemente obtenidos en caliente, en forma de U, T, I o L, mayores o menores de 80 milímetros de altura o lado mayor (PP. AA. 73.11.A-1-a-I y 73.11.A-1-a-II).

Se considerarán equivalentes entre sí, por una parte, las palanquillas y, por otra parte, los «blooms».

El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas, realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de palanquilla o de «blooms» de las características indicadas, realmente contenidos en los perfiles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos del mismo producto o equivalente.

Se considerarán las siguientes pérdidas:

- El 1,54 por 100 en concepto de mermas;
- El 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, con excepción de los pertenecientes a la CEE, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30806 ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de conjuntos dirección cremallera para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de conjuntos dirección cremallera para automóviles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial (de Landaben), Pamplona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Lingote de aluminio aleado, composición centesimal: 3/4 por 100 Cu; 0,1 por 100 máx. Mg; 7,5 a 9,5 por 100 Si; 1,3 por 100 máx. Fe; 0,5 por 100 máx. Mn; 0,5 por 100 máx. Ni; 3 por 100 máx. Zn; 3 por 100 máx. Pb; 0,2 por 100 máx. Sn; 0,2 por 100 máx. Ti; Al el resto, de la posición estadística 76.01.02.

2. Barra de acero especial sin aleación, en frío, de 21 milímetros de diámetro, de la siguiente composición: 0,38 a 0,43 por 100 C; 0,005 a 0,35 por 100 Si; 0,90 a 1,20 por 100 Mn; 0,015 a 0,05 por 100 S; y 0,05 por 100 máx. P, de la posición estadística 73.10.04.2.

3. Barra de acero no especial, en frío, de 31,75 milímetros de diámetro, tipo EN8 C9, composición: 0,38 a 0,43 por 100 C; 0,05 a 0,35 por 100 Si; 0,70 a 0,90 por 100 Mn; 0,05 por 100 máx. S y 0,05 máx. P; de la posición estadística 73.10.14.2.

4. Barra de acero aleado de construcción en frío, de 16 milímetros de diámetro, BS 970, EN 18C, composición: 0,35 a 0,40 por 100 C; 1,30 a 1,80 por 100 Mn; 0,10 a 0,35 por 100 Si; 0,20 a